



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-164/2021

IMPUGNANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA Y

SECRETARIO: GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: PAULO CÉSAR FIGUEROA
CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 7 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Guanajuato, que, a su vez, **confirmó** los resultados del cómputo municipal de Xichú, Guanajuato, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PRD y la asignación de regidurías; **porque esta Sala considera** que, contrario a lo que refiere el PAN, el Tribunal Local sí respondió el planteamiento referente a la supuesta actualización de vpg contra su candidata a la presidencia municipal de Xichú y estudió los elementos de prueba del expediente formado con motivo del recurso local, y, ante esta instancia, el impugnante no confronta las consideraciones del Tribunal Local en cuanto a la validez de la elección controvertida por la inexistencia de vpg.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Estudio de fondo.....	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia	5
Apartado I. Decisión	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	6
Resuelve	18

Glosario

Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral de Xichú del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
María Zárate:	María Florina Zárate Romero, candidata del PAN a la presidencia municipal de Xichú, Guanajuato.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato.
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
rp:	Representación Proporcional.
Tribunal de Guanajuato/Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
vpg:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente asunto porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido contra la sentencia del Tribunal Local, que confirmó los resultados de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por el PRD y asignación regidurías para integrar el Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey considera que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque en la demanda consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió; menciona los hechos y agravios causados, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b. El juicio se promovió de manera **oportuna**, ya que se hizo dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 16 de julio, se notificó el 17 y la demanda se presentó el 21 de julio.

c. Por una parte, el impugnante está **legitimado**, porque quien promueve es un partido político a través de su representante suplente, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d. Cuenta con **interés jurídico**, porque impugna una resolución del Tribunal de Guanajuato, emitida en un juicio en el que fue parte y que considera adversa a sus intereses.

e. Se satisface la **definitividad** porque, conforme a la legislación aplicable, no procede algún otro medio de defensa que pudiera confirmar, modificar o revocar las resoluciones impugnadas.

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



f. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** porque, aun cuando el PAN omitió precisarlos, esto no produce el desechamiento del juicio, en términos de la jurisprudencia 2/97².

g. La **violación es determinante**, porque el impugnante controvierte la sentencia del tribunal local, a fin de que se revoque y se declare la nulidad de la elección municipal de Xichú, Guanajuato, por tanto, de resultar fundada su pretensión, podría incidir en el resultado final de la elección³.

Ello, porque el impacto en el resultado de la elección no sucede únicamente cuando, por ejemplo, de asistir razón al impugnante, exista la posibilidad de que se produzca un cambio de ganador en los comicios, sino también cuando de declararse fundados los agravios se obtenga como consecuencia, también hipotética, **la revocación de la declaración de validez de la elección, para declararla nula.**

Por tanto, en el supuesto de que los agravios expresados por el PAN respecto a la actuación del Tribunal de Guanajuato se estimaran fundados, podría anular la elección, pues se hace valer la causal genérica de nulidad de elección

3

² Jurisprudencia 2/97 de rubro y texto: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**- Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

³ Véase la jurisprudencia 15/2002, de rubro y texto: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

SM-JRC-164/2021

por violación a los principios constitucionales rectores del proceso electoral, de ahí que se cumpla con el requisito en análisis.

h. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión del partido, se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de la elección para integrar el ayuntamiento, y la toma de posesión de sus integrantes será el 10 de octubre próximo⁴.

Antecedentes⁵

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. Los días 10 y 13 de mayo de 2021⁶, el “*Periódico Correo*” realizó 2 publicaciones en sus versiones impresas y electrónicas, respecto a la candidata postulada por el PAN a la presidencia municipal de Xichú, Guanajuato⁷.

4

2. El 17 siguiente, inconforme con dichas publicaciones, la candidata del PAN a la presidencia municipal de Xichú, Guanajuato, **denunció** al entonces segundo coordinador de campaña del candidato del PRD, **por la supuesta comisión de vpg** en su contra (96/2021-PES-CG).

3. El **9 de junio**, derivado de la jornada electoral, el **Consejo municipal concluyó la sesión de cómputo total** y **otorgó** la constancia de mayoría a la **planilla ganadora** postulada por el **PRD** en el Ayuntamiento de Xichú, quien obtuvo **2,780 votos**, mientras que el **PAN** alcanzó el segundo lugar con **2,599** votos, con una diferencia porcentual entre el 1º y 2º lugar del **2.9755%**⁸.

⁴ Ello se advierte de los artículos 116 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 32 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, respectivamente, en los que se señala lo siguiente:

Artículo 116. Los ciudadanos que hayan sido electos en los comicios o, en su caso, los miembros del Concejo Municipal que designe el Congreso, se reunirán para iniciar actividades el día 10 de octubre siguiente a la fecha de la elección.

Artículo 32. Los ayuntamientos electos, se instalarán solemne y públicamente el día 10 de octubre del año de su elección. El presidente municipal entrante rendirá la protesta en los siguientes términos: [...]

⁵ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el impugnante.

⁶ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁷ La **primera** se publicó en la columna de opinión denominada “Divisadero” de Eliazar Velázquez Benavidez bajo el título: “*PAN: Candidata en tramas de corrupción...*”.

La **segunda** en la sección “Vida Pública” de Roberto López con el encabezado “*Se usan recursos municipales de Xichú en favor de Florina Zárate, acusa oposición*”.

⁸ Véase <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/xichu/votos-candidatura>



II. Juicio de revisión local

1. El 14 de junio, el **PAN** presentó **recurso de revisión** ante el Tribunal Local, en el que **solicitó la nulidad de la elección**, al considerar la existencia de irregularidades sustanciales, graves, generalizadas y susceptibles de ser determinantes para el resultado de la elección por la supuesta violación al principio de laicidad y equidad en la contienda, por el uso de imágenes religiosas durante el periodo de campaña, así como la supuesta comisión de actos constitutivos de vpg contra de la candidata a la presidencia municipal de Xichú, **María Zárate**.

2. El 16 de julio, el **Tribunal Local se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye el acto impugnado en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia impugnada**⁹, el Tribunal Local decidió, esencialmente, en lo que interesa, **confirmar** los resultados consignados en el acta del cómputo municipal de **Xichú, Guanajuato**, la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas postulada por el PRD, **al no acreditarse la nulidad de la elección hecha valer** por el PAN por la supuesta vulneración a los principios de laicidad y equidad en la contienda y la supuesta vpg ejercida contra su candidata a la presidencia municipal de Xichú.

2. **Pretensión y planteamientos**¹⁰. Frente a ello, el **PAN**, ante esta instancia constitucional, sólo controvierte la parte de la sentencia en la que no se tuvo por acreditada la nulidad de la elección hecha valer por la supuesta vpg ejercida contra su candidata, y al respecto, alega, en lo sustancial, que el Tribunal de Guanajuato no se pronunció en cuanto al planteamiento referente a la acreditación de vpg, además de que omitió considerar las pruebas del procedimiento especial sancionador que se formó con motivo de la denuncia

⁹ Emitida el 16 de julio en el recurso de revisión local TEEG-REV-69/2021.

¹⁰ El 21 de julio, el PAN presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante el Tribunal Local, el 26 siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala, y el mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

SM-JRC-164/2021

presentada por la candidata del PAN a la presidencia municipal de Xichú, Guanajuato.

3. Cuestiones a resolver. ¿Si el Tribunal de Guanajuato atendió o no el planteamiento de vpg que hizo valer el PAN ante la instancia local y si se pronunció o no respecto a las pruebas que refiere el impugnante?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Guanajuato que, a su vez, **confirmó** los resultados del cómputo municipal de Xichú, Guanajuato, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PRD y la asignación de regidurías; **porque** contrario a lo que refiere el PAN, el Tribunal Local sí respondió el planteamiento referente a la supuesta actualización de vpg contra su candidata a la presidencia municipal de Xichú y estudió los elementos de prueba del expediente formado con motivo del recurso local, en cambio, el impugnante no controvierte las consideraciones del Tribunal Local en cuanto a la validez de la elección controvertida por la inexistencia de violencia política de género.

6

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

2.1 En la demanda presentada ante el Tribunal de Guanajuato, el PAN alegó, entre otras cosas, **que se acreditaba la nulidad de la elección controvertida**, al considerar la existencia de irregularidades sustanciales, graves, generalizadas y susceptibles de ser determinantes para el resultado de la elección por la supuesta violación al principio de laicidad y equidad en la contienda, por el uso de imágenes religiosas durante el periodo de campaña, así como la supuesta comisión de actos constitutivos de vpg contra la candidata a la presidencia municipal de Xichú, **María Zárate**, derivado de las publicaciones realizadas por el “*Periódico Correo*” en sus versiones impresas y digital, con los encabezados: “**Candidata en tramas de corrupción...**” y “**Se usan recursos municipales de Xichú en favor de Florina Zárate, acusa oposición**”, lo que, en su concepto, es atribuible al coordinador de campaña del candidato del PRD, pues generó la pérdida de posición que tenía



dicha candidata al inicio de su campaña y, con ello, la desventaja en la votación recibida en día de la jornada electoral¹¹.

2.2. Al respecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal de Guanajuato se pronunció en los términos siguientes:

- **En primer lugar,** consideró las copias certificadas del procedimiento especial sancionador **96/2021-PES-CG**, así como del contenido de las diligencias llevada a cabo por el Instituto Local en dicho procedimiento, en el que constan los hechos denunciados por la candidata del PAN a la presidencia municipal de Xichú, Guanajuato, contra el entonces coordinador de campaña del candidato del PRD, **por la supuesta comisión de vpg** en su contra¹².

Sobre esa base, tuvo por acreditada la existencia y contenido de las notas periodísticas denunciadas, así como su difusión a través de la versión digital del “Periódico Correo” los días 10 y 13 de mayo, respectivamente, de las que se advierten las frases señaladas por el PAN en su demanda como constitutivas de **vpg** en **i) “candidata en tramas de corrupción”, ii) “Se usan recursos municipales de Xichú en favor de Florina Zárate, acusa oposición” y, iii) “jugando chueco”**¹³.

En ese sentido, sostuvo que las documentales públicas, analizadas en su conjunto con la inspección de las ligas electrónicas, corroboran el contenido y difusión de las notas periodísticas señaladas, así como la autoría de quién las hizo¹⁴.

¹¹ En términos generales, el PAN se inconformó de que: **i)** las publicaciones denunciadas tuvieron el propósito de mostrar intolerancia y odio a las mujeres, **ii)** que con dichas expresiones se generó la promoción de estereotipos y odio a cualquier mujer con el propósito de denostar, hostigar, causar vejación y discriminación al emplear un medio de comunicación como lo son las redes para denostar a una mujer, **iii)** que los ataques a mujeres, por ser mujeres, tienen el propósito de descalificar sistemáticamente, las capacidades y posibilidades que tienen de desempeñar de manera adecuada el cargo al que accedieron mediante el sufragio, **iv)** que se trata de un tipo de violencia verbal, que, si bien no se manifiesta delante de la persona agredida, sino se forma indirecta al realizarse por medio de las publicaciones denunciadas, en el caso concreto difaman y calumnian a su candidata y, **v)** La frase “**jugando chueco**” empleada en las notas periodísticas denunciadas, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, porque afecta de forma diferente y en mayor proporción a las mujeres, por el simple hecho de ser mujeres.

¹² En efecto, en relación con esto último, en la sentencia se señala que se advertían los elementos de prueba consistentes en:

a) Informe que presentó el titular de la unidad Técnica en el cual precisó el estado procesal que guarda el expediente **96/2021-PES-CG**.

b) Acta elaborada el veintidós de mayo por la Oficialía Electoral del Instituto, en la cual se dio fe de la existencia de los siguientes hechos [...]

¹³ Ello se advierte en el primer párrafo de la hoja 45 de la sentencia controvertida, que, en lo que interesa señala: [...] *con los que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las notas periodísticas denunciadas, así como su difusión a través de la versión digital del “Periódico Correo” los días 10 y 13 de mayo, respectivamente, de las que se advierten las expresiones de las frases señaladas por el recurrente en su demanda como constitutivas de Violencia Política en Razón de Género en agravio de **María Florina Zárate Romero** consistentes en: [...]*

¹⁴ Ello se advierte en las páginas 46 y 47 de la sentencia impugnada.

SM-JRC-164/2021

Adicionalmente, se tuvo por acreditada la existencia del escrito signado por la directora general del “*Periódico Correo*” y representante legal de la persona moral “VIMARSA, S.A. de C.V.”, editora del citado medio de comunicación, en el que se reconocieron las publicaciones en las ediciones impresas y digital de las notas periodísticas denunciadas respecto a la candidata del PAN y los autores de éstas, además de señalar que ***no se recibió pago o emolumento alguno, pues se realizaron como producto de su quehacer de informar a la sociedad guanajuatense***¹⁵.

Al respecto, se estableció que la documental referida, relacionada con el resto del material probatorio analizado y valorado, corroboraba la autoría de la propaganda denunciada y su difusión por parte del “*Periódico Correo*” a través de sus reporteros, y que no fue refutado con otro medio de prueba que demostrara lo contrario¹⁶.

También se señaló, en la sentencia impugnada, que las documentales públicas y privadas¹⁷, al ser analizadas en su conjunto, tienen valor probatorio pleno y a fin de demostrar la concesión de la medida cautelar en la que se ordenó el retiro de las publicaciones denunciadas, lo cual fue corroborado por la Oficialía Electoral del **Instituto Local**¹⁸.

Lo anterior, para señalar que las frases por las que se concedió la medida cautelar se tratan de expresiones formuladas por los periodistas que redactaron las publicaciones denunciada y no por el candidato del PRD a la presidencia municipal de Xichú o del referido instituto político, ***además de que no son las frases que el actor señaló en su demanda como base de la invalidez de la elección*** que hizo valer el PAN, toda vez que no existió pronunciamiento en la concesión de la medida cautelar¹⁹.

¹⁵ Lo anterior, se advierte en la página 47, inciso d), de la sentencia controvertida.

¹⁶ En efecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal de Guanajuato, en lo que interesa, señaló lo siguiente: [...] *se corrobora la autoría de la propaganda denunciada y su difusión por parte del “Periódico Correo” a través de sus reporteros Eliazar Vázquez Benavidez y Roberto López Arrieta, lo cual no se encuentra refutado con algún otro medio de prueba que demuestre lo contrario.* [...]

¹⁷ Consultables en las páginas 39 a 48, incisos a) al h) de la sentencia impugnada.

¹⁸ En efecto, en la sentencia el Tribunal Local señaló lo siguiente: [...] *Documentales públicas y privadas que analizadas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de los artículos 410, fracción I, 411, fracción II, 412 y 415 de la Ley electoral local, merecen valor probatorio pleno y corroboran que las publicaciones aludidas fueron objeto del despacho de una medida cautelar concedida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto y que con motivo de ello, La representante legal del “Periódico Correo” informó de su retiro, lo cual fue corroborado por la Oficialía Electoral del Instituto.*

¹⁹ En efecto, en el último párrafo de la página 48 y primero de la página 49 de la sentencia impugnada, el Tribunal Local sostuvo lo siguiente: [...] *Sin embargo, cabe señalar que las frases por las que se concedió la medida cautelar aludida, se asocian con las expresiones formuladas por los propios periodistas que las redactaron y no con Francisco Orozco Martínez o el PRD, aunado a que no son aquellas que el actor señaló en su demanda como base de la invalidez de la elección invocada, pues en relación a éstas no se hizo pronunciamiento alguno en la medida cautelar.*



En segundo lugar, una vez valorado, en su conjunto, el contenido de **todos los medios de prueba** analizados, el Tribunal de Guanajuato concluyó que **no se advierte ninguna participación ni opinión emitida o atribuible a Francisco Orozco Martínez** respecto de las que formularon en las notas periodísticas denunciadas y **tampoco se demostró con las probanzas aportadas por el PAN**²⁰.

Ello, derivado de que no se advertía que **Francisco Orozco Martínez o el PRD** hayan ordenado o pagado al “*Periódico Correo*” la elaboración y difusión de las notas periodísticas denunciadas²¹.

Además, se indicó que, ciertamente, en la segunda de las notas denunciadas se atribuían algunas declaraciones al segundo coordinador de la campaña del entonces candidato del PRD al ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, ello no se demostró porque no se aportaron las pruebas suficientes para acreditar dicha vinculación²².

Al respecto, el Tribunal Local señaló que la nota periodística sólo era un reflejo de la opinión *unilateral y singular* de lo que su autor, como reportero del “*Periódico Correo*,” dijo derivado de que le fue comunicado por quien supuestamente se ostentó como segundo coordinador de la campaña del entonces candidato perredista a la presidencia municipal de Xichú, Guanajuato, sin que esa afirmación se haya reforzado o adminiculado con otro elemento de prueba, por lo que tal manifestación solo adquirió valor *indiciario leve*, pero insuficiente, para acreditar lo expuesto por el PAN, así como el carácter que se le atribuyó dicha persona²³.

9

²⁰ Ello se advierte en la página 49, párrafo 2, de la sentencia controvertida y, respecto a las pruebas aportadas por el PAN, señaló que dicho instituto político ofreció **copia al carbón del acta de Cómputo municipal y acuse de recibo de la denuncia que interpuso ante el Consejo Municipal.**

²¹ Efectivamente, el Tribunal Local en su sentencia sostuvo que: [...] ***Tampoco se advierte que Francisco Orozco Martínez o el PRD hayan ordenado o pagado al medio de comunicación “Periódico Correo” para que éste elaborara y difundiera las notas periodísticas antes analizadas, como lo afirmó la directora general del citado medio de comunicación, por lo que no se les puede responsabilizar de su contenido, al ser producto de su labor informativa.***

²² En la sentencia impugnada, el Tribunal Local señaló en el párrafo 5 de la página 49 que: [...] ***si bien la segunda de las notas periodísticas se atribuyen algunas declaraciones a Arturo Vázquez García, a quien se le identifica -dentro de la nota- como segundo coordinador de la campaña del entonces candidato perredista al gobierno de Xichú, Guanajuato, lo cierto es que esa circunstancia no se tiene por demostrada pues no se aportaron al sumario probanzas suficientes y eficaces para acreditar dicha vinculación o para demostrar que efectivamente las realizó en los términos que se señala, con lo que la parte actora incumplió con la carga de la prueba que le corresponde en términos del artículo 417 de la Ley electoral local.***

²³ En efecto, en la sentencia controvertida el Tribunal Local señaló lo siguiente: [...] ***Ello es así pues la nota periodística solo refleja una opinión unilateral y singular de lo que Roberto López Arrieta como reportero del “Periódico Correo” dice que a su vez le fue comunicado por Arturo Vázquez García quien presuntamente se ostentó como segundo coordinador de la campaña de Francisco Orozco Martínez, sin que tal elemento de prueba se haya robustecido o adminiculado con algún otro que le de sustento, por lo que tal manifestación solo adquiere un valor indiciario leve que es insuficiente para demostrar la veracidad de lo narrado así como el carácter que a dicha persona le fue atribuido.*** [...]

SM-JRC-164/2021

En ese sentido, en la sentencia impugnada se determinó que, al no existir publicaciones de otros medios informativos que, esencialmente, coincidieran con los hechos que se mencionan o se atribuyen a dicha persona, el valor indiciario leve de dicho medio de prueba perdía valor probatorio conforme a la jurisprudencia de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA²⁴.

Incluso se indicó que el PRD y Francisco Orozco Martínez, en sus escritos de contestación a los hechos denunciados, negaron la supuesta vinculación entre éstos con el segundo coordinador de campaña referido en la segunda nota denunciada y que dichas manifestaciones no fueron desvirtuadas con otros elementos de prueba que obran en el expediente²⁵.

Por lo anterior, el Tribunal Local concluyó que no se acreditaron los hechos atribuidos a Francisco Orozco Martínez o al PRD, consistentes en **vpg**, difamación o calumnia, que pudieran motivar la invalidez de la elección municipal de Xichú, Guanajuato²⁶.

10 **En tercer lugar**, el Tribunal Local se pronunció sobre el contenido de las expresiones²⁷ que, en concepto del PAN, también constituían vpg contra su candidata y por las que solicitó que se declarara la invalidez de la elección, lo cual se hizo en los siguientes términos:

²⁴ Ello se advierte en la página 50, párrafo 2, de la sentencia impugnada que dice: [...] *Aunado a lo anterior, no obran otras publicaciones de diversos medios informativos que coincidieran en lo esencial con los hechos que se mencionan o el carácter que se atribuye, por lo cual el valor indiciario leve de dicho medio de prueba se demerita en términos de lo establecido por la jurisprudencia de la Sala Superior número 38/2002 que lleva por rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA" y de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la Ley electoral local. [...]*

²⁵ Efectivamente, en la sentencia controvertida el Tribunal Local señaló que: [...] *Aunado a ello, el PRD y Francisco Orozco Martínez negaron dicha vinculación en sus escritos de comparecencia al presente recurso, al señalar que Arturo Vázquez García no formó parte del equipo de campaña ni detenta el referido nombramiento, 77 manifestaciones que no se encuentran refutadas con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente y que sea de suficiente entidad para demostrar lo contrario. [...]*

²⁶ Lo anterior se advierte en la página 50, párrafo 4, de la sentencia controvertida, en el que se señala: [...] *De ahí que no se hayan acreditado hechos atribuibles a Francisco Orozco Martínez o al PRD susceptibles de ser analizados para la configuración de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, difamación o calumnia que a su vez pudieran ser motivo de la invalidez de la elección municipal de Xichú, Guanajuato. [...]*

<i>Candidata en tramas de corrupción...</i>	Afirmación sobre una presunta conducta que no contiene ningún elemento de género y que constituye el título de la primera nota periodística previamente analizada de fecha diez de mayo.
<i>Se usan recursos municipales de Xichú en favor de Florina Zárate, acusa oposición...</i>	Afirmación sobre una presunta conducta que no contiene ningún elemento de género y que constituye el título de la segunda nota periodística previamente analizada en su versión digital de fecha trece de mayo.
<i>Jugando chueco</i>	Opinión en la cual no se hace ninguna mención explícita ni implícita, de manera individual, sobre la entonces candidata María Florina Zárate Romero, aunado a que carece de elementos de género.



En principio, señaló que al analizar el contexto y subtexto de los mensajes, **no se advertía que dichas expresiones estuvieran dirigidas a María Zárate por su condición de mujer**, ni que se tratara de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos a votar y ser votada por su género, sino que dichas expresiones están dirigidas al PAN como partido político y **al desempeño de su entonces candidata como servidora pública del ayuntamiento de Xichú**, y el presunto desvío de recursos públicos de dicho ayuntamiento a su campaña²⁸.

En efecto, el Tribunal Local expone en su sentencia que dichas expresiones no se emiten en contra de las mujeres, ni conllevan algún mensaje oculto, invisible o coloquial que denigre a María Zárate como mujer, candidata, funcionaria o ciudadana. Tampoco se reproduce algún tipo de estereotipo, ni se hace alusión por parte del supuesto segundo coordinador de campaña del entonces candidato del PRD al citado ayuntamiento, a las frases contenidas en la nota denunciada publicada el 10 de mayo²⁹.

Ello, porque de las frases, **analizadas en lo individual y en su conjunto, no se advierte que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la entonces candidata a la presidencia municipal de Xichú**, pues el hecho de que dichas expresiones, entre otras cosas, pongan en duda la honradez de la entonces candidata en su gestión como servidora pública del mismo ayuntamiento, **no constituye vpg, pues no se emitieron por su condición de mujer, sino en el marco de opinión y debate con motivo del proceso electoral**³⁰.

²⁸ En la página 54, párrafo 1, de la sentencia controvertida, el Tribunal Local refiere: [...] *Ahora bien, analizado el contexto y subtexto de los mensajes, no se advierte que estén dirigidos a María Florina Zárate Romero por su condición de mujer, ni que trate de menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales debido a su género, sino que consisten en señalamientos dirigidos al PAN como instituto político y al desempeño de la entonces candidata como servidora pública en el municipio de Xichú, así como a señalamientos de presunto uso indebido de recursos públicos municipales en su campaña.* [...]

²⁹ Ello se indicó en la página 54, párrafo 2, de la sentencia impugnada en los siguientes términos. [...] *Por tanto, tales opiniones no se emiten en contra de las mujeres, ni conllevan un mensaje oculto, invisible o coloquial que denigre a María Florina Zárate Romero como candidata, funcionaria, ciudadana y mucho menos porque pertenezca al género femenino. Tampoco se reproduce ningún estereotipo ni se hace alusión por parte de Arturo Vázquez García a las frases que se contienen en la primera nota que se publicó el diez de mayo con el título "PAN: candidata en tramas de corrupción..."*. [...]

³⁰ Al respecto, el Tribunal Local, en la página 54, párrafo 3, de la sentencia que se revisa sostuvo lo siguiente: [...] *De tal forma, que de los enunciados analizados en lo individual y en su conjunto, no se advierte que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la excandidata panista, pues el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas, agresivas o que pongan en duda su honradez en su gestión como servidora pública del Ayuntamiento no se traduce en violencia política en razón de género, debido a que no se emitieron por su condición de ser mujer, sino dentro de un marco de opinión y debate dentro del proceso electoral actual.* [...]

SM-JRC-164/2021

Máxime que, tampoco se demuestra que las expresiones hayan obstaculizado los derechos político-electorales de María Zárate, o que la colocaran en un plano de desigualdad frente a las demás candidaturas, pues el grado de exposición a las críticas de las personas con actividades públicas, como las candidatas y los candidatos a los distintos cargos de elección popular, es mayor³¹.

En ese sentido, se estableció que no existió un impacto diferenciado, ya que las declaraciones se dieron en el marco de las campañas electorales³².

Lo anterior, porque, con los hechos acreditados, relacionados al contexto en que fueron emitidas las frases denunciadas, finalmente, no acreditaron los elementos de la jurisprudencia 21/2018 ni que quien las emitió estuviera vinculado con el equipo del entonces candidato del PRD a la presidencia municipal de Xichú, que represente a dicho instituto político o desempeñe algún cargo en el mismo³³.

12 Ello, con independencia de que las expresiones pudieran constituir acusaciones verbales, ya que no toda expresión de este tipo implica vpg, pues en el marco del debate político, las diferencias de opinión en una democracia pueden ser desinhibidas o críticas, ya que la política es un espacio de confrontación³⁴.

Al respecto se señaló que, ciertamente, se utilizaron frases en las que se le atribuyó a la entonces candidata del PAN de diversas conductas, lo jurídicamente relevante es que dichas frases no tuvieron el objeto menoscabar

³¹ Ello se advierte del último párrafo de la página 54 y primero de la página 55, de la sentencia impugnada, en el cual, el Tribunal Local sostuvo lo siguiente: [...] *Tampoco se puede considerar que las expresiones obstaculicen el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, o bien, que le generen condiciones de desigualdad, pues los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas como las candidatas y candidatos son más amplios -que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito- al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor. [...]*

³² En efecto, en la página 55, párrafo 2, de la sentencia controvertida, el Tribunal Local concluyó que: [...] *Aunado a ello, no se aprecia que exista un impacto diferenciado ya que la emisión de las declaraciones se dio en el marco del desarrollo de las campañas electorales para contender a la presidencia del Ayuntamiento por lo que no se visualiza una relación asimétrica de poder. [...]*

³³ En la sentencia impugnada (página 55, párrafo 3), el Tribunal de Guanajuato sostuvo: [...] *Así, con los hechos acreditados, concatenados al contexto bajo el cual fueron emitidas las frases aludidas, se estima que no se encuentran acreditados los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", pues, aunque las declaraciones sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales de María Florina Zárate Romero, no se acreditó que quien las emitió -Arturo Vázquez García- se encuentre directamente vinculado con el equipo de campaña del candidato perredista a la presidencia municipal de Xichú, Guanajuato, ni que represente al PRD o que desempeñe algún cargo en dicho instituto político. [...]*

³⁴ En efecto, en la página 55, párrafo 4, de la sentencia impugnada, el Tribunal Local dijo: [...] *De igual forma, si bien se emitieron expresiones que pueden desembocar en el uso de acusaciones verbales, no obstante, no todo argumento de esta naturaleza constituye violencia política en razón de género, pues en el debate político, las diferencias de opinión en una democracia pueden ser desinhibidas y cáusticas ya que la política es un espacio de confrontación, debate y disenso donde se hacen presentes diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como distintos intereses. [...]*



o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la entonces candidata, ni se basan en elementos de género³⁵.

En suma, el Tribunal Local consideró que, las frases controvertidas no constituían vpg en perjuicio de María Zárate, pues el contenido de las declaraciones que realizó Arturo Vázquez García en la entrevista publicada por el “*Periódico Correo*” el 13 de mayo, así como aquellas frases citadas en la demanda, finalmente, no tuvieron un impacto diferenciado contra la entonces candidata del PAN por ser mujer³⁶.

2.3. Al respecto, ante esta instancia federal, el impugnante centra sus planteamientos sobre el supuesto análisis deficiente del Tribunal Local respecto a **responderle el planteamiento de vpg contra su candidata** y la supuesta omisión de valorar las pruebas que se aportaron, a fin de acreditar dicha infracción.

En efecto, ante esta instancia constitucional, el PAN centra su inconformidad en señalar que fue *incorrecto e impreciso* que el Tribunal de Guanajuato determinara que no se presentaron las pruebas para acreditar los hechos, pues afirma que presentó el acuse del escrito de denuncia presentada ante el Consejo Municipal, en el cual aportó las pruebas necesarias para acreditar los hechos denunciados, además, solicitó a dicho Tribunal que recabara las copias certificadas de las actuaciones del expediente del procedimiento especial sancionador, pues aún estaba en sustanciación.

En suma, le causa agravio *el hecho de que la autoridad responsable no les haya dado la debida dimensión a los hechos denunciados, y más porque la propia autoridad administrativa electoral, valoró en forma deficiente los medios probatorios que existían en el expediente para despachar la medida cautelar.*

³⁵ Al respecto, en la página 55, párrafo 5 el Tribunal Local dijo: [...] *Asimismo, si bien se utilizaron frases en las que se acusa a la candidata en cita de diversas conductas, lo cierto es que no tuvo por objeto o resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales, ni se basa en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres, en razón a que en el contexto de las expresiones denunciadas no se perciben involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, ni barreras u obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" [...].*

³⁶ Así lo sostuvo el Tribunal Local en la página 56, párrafo 2 de la sentencia controvertida al señalar: [...] *En ese sentido, no constituye violencia política en razón de género en perjuicio de María Florina Zárate Romero el contenido de las declaraciones que realizó Arturo Vázquez García para la entrevista que publicó el trece de mayo el “Periódico Correo” ni aquellas frases que se citan en la demanda del recurso de revisión, debido a que tales afirmaciones no tienen un impacto diferenciado en contra de la entonces candidata del PAN por ser mujer, no reproducen estereotipos, ni generan efectos de exclusión injustificada del debate público y tampoco se visualiza un contexto de desigualdad estructural. [...]*

3. Valoración

3.1. Como se anticipó, **esta Sala Monterrey** considera que **no tiene razón el PAN**, porque contrario a lo que refiere en su demanda, el Tribunal Local sí respondió el planteamiento referente a la supuesta actualización de vpg contra su candidata a la presidencia municipal de Xichú y estudió los elementos de prueba del expediente formado con motivo del recurso local, en cambio, el impugnante no controvierte las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar la validez de la elección controvertida por la inexistencia de vpg.

En efecto, de las constancias que obran en autos, en particular la sentencia controvertida, se advierte que el Tribunal de Guanajuato, en respuesta al agravio relativo a la vpg contra la candidata del PAN a la presidencia municipal del referido ayuntamiento, primeramente, detalló las pruebas y lo que se acreditó con éstas.

Al respecto, tuvo por acreditadas la publicación de las notas periodísticas denunciadas, las fechas en que fueron publicadas, tanto en las versiones impresas, como en la digital, el contenido y autores de éstas.

Posteriormente, realizó el análisis individual y después, en su conjunto, de las frases denunciadas y el contexto en el que fueron emitidas.

Al respecto, el Tribunal Local concluyó que no se advertía la participación ni opinión atribuible a Francisco Orozco Martínez, en ese entonces candidato del PRD a la presidencia de Xichú, Guanajuato, respecto a las expresiones que se formularon contra María Zárate en las notas periodísticas denunciadas, así como que tampoco se advertía la participación de éste de las pruebas aportadas por el PAN en su demanda, pues solo presentó *copia al carbón del acta de Cómputo Municipal y acuse de recibo de la denuncia que interpuso ante el Consejo municipal*.

Adicionalmente, consideró que tampoco se advertía que el candidato del PRD o el propio partido hayan ordenado o pagado al “*Periódico Correo*” para que elaborara y difundiera las notas periodísticas denunciadas, como lo afirmó la directora general de dicho medio de comunicación.

Para ello, se indicó que no se demostró que en la publicación de la nota periodística denunciada el 13 de mayo, Arturo Vázquez García -supuesto

mencionan en la demanda del recurso de revisión, no constituyen **vpg** contra la candidata, porque no tienen un impacto diferenciado contra ésta, por ser mujer, no reproducen estereotipos, ni generan efectos de exclusión injustificada del debate público.

En ese sentido, conforme a lo expuesto, contrario a lo sostenido por el PAN, el Tribunal Local **sí respondió** el planteamiento de vpg que hizo valer dicho instituto político, porque de lo señalado con antelación se advierte que dicho Tribunal analizó en lo individual y en su conjunto las pruebas que obraban en autos, estudiaron las expresiones y el contexto en que fueron difundidas, concluyendo que no se actualizaba la vpg³⁸.

Además, esta Sala considera que, del análisis realizado por el Tribunal Local se advierte que, efectivamente el contenido de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas no es suficiente para sustentar la existencia de la infracción denunciada, pues no se advierten expresiones que, ciertamente constituyan vpg en contra de la referida candidata del PAN a la presidencia municipal de Xichú, Guanajuato, sino que, básicamente, se trata de críticas autorizadas en el debate político, porque si bien estamos frente a manifestaciones fuertes, molestas e incluso duras, no consta que se hubieran expresado por el hecho de ser mujer, y en cuanto a lo severas que pudieran ser, al contextualizarse en un proceso de contienda electoral, quedan inmersas como parte del debate político.

16

³⁸ Lo anterior, derivado de que no se advertía que las tales expresiones estuvieran dirigidas a su entonces candidata a presidenta municipal de Xichú, Guanajuato, Florina Zárate, por su condición de mujer, ni que menoscabara o anulara el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos políticos electorales, sino que eran señalamientos dirigidos al PAN como partido político y al desempeño de su entonces candidata como servidora pública del referido ayuntamiento, así como al presunto uso de recursos públicos del ayuntamiento a la campaña de ésta.

Que dichas opiniones no se emitieron contra las mujeres, no contenían algún mensaje oculto, invisible o coloquial que denigre a María Zárate como candidata, funcionaria, ciudadana o por el simple hecho de ser mujer, ni reproduce algún tipo de estereotipo.

Además, que de las frases, al ser analizadas en lo individual y en su conjunto, no se advertía el menoscabo o que anulara el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la entonces candidata del PAN, pues el hecho de que determinadas expresiones resultaran insidiosas, ofensivas, agresivas o que hicieran dudar de su honradez como servidora pública del citado ayuntamiento, no se traducen en **vpg**, toda vez que no se emitieron por su condición de mujer, sino que dichas expresiones se emitieron en el marco del proceso electoral (opinión y debate).

Las expresiones no obstaculizaban el ejercicio de los derechos político-electorales de María Zárate o la colocara en un plano de desigualdad, pues el grado de crítica a personas con actividades públicas, como es el caso de las candidatas a los distintos cargos de elección popular es mayor.

Por lo que se concluyó que no se advertía un impacto diferenciado, pues las declaraciones se dieron en el marco de las campañas electorales.

Elo, derivado de que las declaraciones se dieron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la entonces candidata, que no se demostró que Arturo Vázquez García estuviera vinculado a la campaña del entonces candidato perredista al ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, o que dicha persona represente o desempeñe algún cargo al interior del PRD.

Además, aunque las expresiones, si bien pudieran considerarse como acusaciones verbales, no necesariamente implica **vpg**, pues las diferencias de opinión en una democracia pueden ser desinhibidas y duras, toda vez que la política implica un espacio de confrontación de ideas, debate y disenso, en el que se presentan distintas ideologías partidistas e intereses.

Al respecto se consideró que, si bien se utilizaron frases en las que se acusa a la entonces candidata, éstas no tenían por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la entonces candidata del PAN, ni se basaban en elementos de género.



En efecto, esta Sala Monterrey comparte las consideraciones del Tribunal Local, porque como ciertamente se estableció en la sentencia controvertida, el planteamiento, así como las expresiones denunciadas y analizadas en el contexto en que se emitieron, no reúnen los elementos para que se configure la vpg, pues las expresiones no tienen el propósito de limitar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la entonces candidata del PAN.

De ahí que no tenga razón el PAN al señalar que está acreditada la vpg contra su candidata, lo cual fue determinante para la elección municipal de Xichú, Guanajuato, porque, a su consideración, se agredió y se estigmatizó con el fin de que perdiera votos el día de la jornada electoral, lo que, a su modo de ver, trajo como consecuencia el porcentaje de la diferencia menor de cinco puntos porcentuales entre el 1º y 2º lugar, lo cual hace presumir que las violaciones denunciadas sean determinantes.

En ese mismo sentido, por todo lo que se ha indicado, **tampoco tiene razón** que la autoridad responsable no fue *exhaustiva* al valorar las probanzas aportadas y las que recabó el Instituto Local en el expediente 96/2021-PES-CG, toda vez que con las constancias que integran el mismo, se acreditan los elementos de la jurisprudencia 21/2018, lo que generó que no se haya pronunciado debidamente respecto del motivo de inconformidad.

Máxime que, resultaba imprescindible que los planteamientos del PAN enfrentaran debidamente lo considerado por el Tribunal Local, pero en el caso, es evidente que no sucede, pues como se indicó, el Tribunal Local sí analizó las pruebas ofrecidas por el impugnante, así como las frases en lo individual y en su conjunto, para determinar que el contenido de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas no constituía vpg contra su candidata y, **por tanto, tampoco procedía tener por actualizada la causal genérica de nulidad de elección hecha valer por el PAN sobre la base de la acreditación de dicha infracción.**

3.2. Asimismo, **tampoco tiene razón** el PAN respecto a que el Tribunal Local *no fue exhaustivo al valorar los medios probatorios aportados y recabados* por el Instituto Local porque, por un lado, contrario a lo que afirma, como se indicó, a diferencia de lo que consideró el impugnante, el Tribunal Local sí realizó una valoración de las pruebas en cuestión, y una situación diversa es que no

SM-JRC-164/2021

comparta las conclusiones del Tribunal Local. Por el otro, dicho instituto político no expresa qué pruebas no se valoraron de manera *exhaustiva* por la responsable y, en todo caso, se trata de una afirmación genérica que impide a esta Sala Monterrey emitir un pronunciamiento respecto dicho planteamiento.

Por lo anterior, tampoco tiene razón la impugnante al alegar la indebida fundamentación y motivación de la decisión controvertida.

3.4. Finalmente, **es ineficaz** el planteamiento relativo a que el Tribunal Local no haya dado la debida dimensión a los hechos denunciados, *y más porque la propia autoridad administrativa electoral, valoró de forma deficiente los medios probatorios que existían en el expediente para despachar la medida cautelar*, lo anterior, porque dicho planteamiento lo hace depender de la indebida valoración de las pruebas que hizo el Instituto Local al conceder la medida cautelar solicitada, lo cual no fue controvertido en su oportunidad.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral...